

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 257-2015-OS/CD**

Lima, 27 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de agosto de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD (en adelante Resolución 175), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2015, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL") interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 175, que es objeto de la presente Resolución.

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Seal solicita lo siguiente:

- a) Se consideren, para la presente regulación, los mismos costos de mano de obra que los aprobados para los costos de conexión eléctrica del periodo 2015-2019;
- b) Se consideren, para zonas urbano-provincias, los mismos rendimientos utilizados en la regulación de importes máximos de corte y reconexión del periodo 2011-2015, debido a que no es factible utilizar los rendimientos consignados en la Resolución 175, puesto que se obtienen costos de corte y reconexión similares con la zona urbano –Lima;
- c) Se cambien los factores de ponderación y se considere el uso de la furgoneta para zonas de baja densidad.

2. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1. RECONSIDERACIÓN DE COSTOS DE MANO DE OBRA.-

2.1.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que conforme se aprecia en los cuadros que adjunta a su recurso, existe una diferencia entre los costos de mano de obra considerada para los costos de conexión y los considerados para los costos de corte y reconexión. Así, tratándose del mismo personal técnico capacitado que ejecuta los trabajos, solicita incrementar el referido costo, el cual debe incluir los beneficios de altitud.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el proceso regulatorio de costos de conexión es independiente del proceso regulatorio de corte y reconexión, por lo que lo resuelto en aquel no determina su aplicación automática en un proceso regulatorio distinto;

Que, el costo de una nueva conexión es único a nivel nacional debido a que existe una compensación entre el menor costo de la tecnología utilizada en las zonas urbanas (caja de derivación) y el mayor requerimiento de cable de acometida y recursos de mano de obra, transporte y equipos requeridos en el área rural. En cambio para los costos de corte y reconexión en los principales tipos de conexión residencial (monofásico y trifásico) estos son calculados para cada por empresa considerando el rendimiento diario y los cortes ejecutados ponderados por sector típico, por tal razón en la determinación de cortes y reconexiones los costos son diferentes dado que es posible identificar con mayor aproximación las zonas que requieren un reconocimiento del beneficio por altitud;

Que, los costos de mano de obra han sido establecidos sobre la base de los costos publicados por CAPECO que considera personal con la debida capacitación técnica; así mismo, en estos costos se ha considerado un adicional de 5% por herramientas e implementos de seguridad que son utilizados en los trabajos con electricidad. Respecto al beneficio por trabajos en altitud (trabajos a partir de los 3000 msnm) considerando la geografía del territorio peruano y teniendo en cuenta que los cortes y reconexiones se realizan en zonas ubicadas en altitudes variadas, incluyendo lugares por encima de los 3000 msnm, se incluye en el costo de la mano de obra, un porcentaje del beneficio por altitud (8.88%), como consecuencia de la evaluación de la cantidad de cortes totales por sectores típicos de distribución realizados durante el año 2014;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte.

2.2. MODIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS A UTILIZARSE.-

2.2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente sostiene que no es factible utilizar los rendimientos de la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, pues los costos de cortes y reconexiones, entre Urbano – Lima y Urbano - Provincias, son similares, ello debido a que, para el cálculo del tiempo de desplazamiento ida y vuelta en zona urbano-provincias, Osinergmin ha utilizado moto y camioneta, en los cuadrantes de Piura y Huancayo, pero no se toma en cuenta que el uso de la moto ocasiona generalmente la infracción de normas de tránsito para poder realizar el desplazamiento en el menor tiempo posible. Consecuentemente, concluye que solamente debe utilizarse auto o furgoneta, tal como se consideró en los tiempos de ida y vuelta de Lima Metropolitana, para estratos medios y bajos;

Que, la recurrente refiere que para el cálculo de los tiempos de ida y vuelta, en la zona urbano provincia, se han utilizado cuadrantes muy cercanos a la base, que no corresponderían a la muestra, porque distorsionan el resultado final y porque se repiten varias veces, conforme se aprecia en los cuadros que muestra. Añade que tampoco existe un tiempo alto, de ida y vuelta, donde se evidencie que se haya considerado cuadrantes alejados que tienen las ciudades de Piura y Huancayo. Al respecto, indica que lo observado causa un aumento considerable en los rendimientos e incoherencia entre los resultados de las zonas urbano Lima y urbano provincia, considerando que la zona Lima tiene otras características, tales como mayor densidad, menores costos de explotación, ausencia de zonas rurales y traslado a pie, no siendo posible utilizar los rendimientos y cálculos contenidos en la Resolución 175;

Que, conforme indica la recurrente, no existe claridad sobre las causas del incremento en los rendimientos para la zona urbano provincia, consignados en la Resolución 175, respecto del proyecto de resolución publicado. Asimismo, indica que la ciudad de Huancayo no es representativa para evaluar rendimientos en zonas urbano provincia tipo sierra, puesto que resultan tiempos de traslado menores que la costa (Piura), cuando en la sierra existen zonas geográficamente más complejas que en la costa y los rendimientos no reflejan tal diferencia.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente menciona como un argumento para descartar el uso de motos el hecho que el uso de estos vehículos genera la infracción de normas de tránsito; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho argumento no resulta válido, debido a que el cumplimiento de las normas

de tránsito es obligatorio para todos los conductores de dichos vehículos dentro del territorio nacional;

Que, la transgresión a las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código de Tránsito), es susceptible de multa de acuerdo con lo establecido en el Anexo I del indicado Código, motivo por el cual, los conductores son responsables de asumir las infracciones administrativas de tránsito en que pudieran incurrir, estando estos obligados a cumplir todas las disposiciones del mencionado Código, no pudiendo transitar por zonas reservadas a los peatones o para el estacionamiento. El uso de motocicletas no es de por sí una causa del incumplimiento de las normas de tránsito, pues dicho cumplimiento dependerá del conductor de las mismas. Asimismo, la empresa concesionaria debe ser diligente para que se contrate a conductores que no sean infractores habituales de las reglas de tránsito;

Que, si bien, por mandato del Artículo 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la actividad regulatoria debe procurar la eficiencia del sector, dicha eficiencia debe garantizar el cumplimiento de toda exigencia legal, es decir, buscar el funcionamiento eficiente del sector, pero sin que por ello se tenga que vulnerar el ordenamiento jurídico, como ejemplo, cometer infracciones administrativas al Código de Tránsito;

Que, el uso de motocicletas no es de por sí una causa del incumplimiento de las normas de tránsito, pues dicho cumplimiento dependerá del conductor de las mismas. Asimismo, la empresa concesionaria debe ser diligente al contratar conductores que no sean infractores habituales de las reglas de tránsito;

Que, durante las mediciones de tiempo, se ha demostrado que el uso de motocicletas es totalmente posible respetando toda la normatividad de tránsito, lo que ha permitido obtener tiempos de desplazamiento incluso aún más óptimos que los obtenidos con vehículos mayores;

Que, asimismo, no es exacta la afirmación de que en Lima Metropolitana se haya reconocido el uso de auto o furgoneta, en los estratos de media y baja densidad de corte como menciona la recurrente; en dichos estratos solo se ha considerado el uso de motocicleta; y el uso de la furgoneta se ha considerado solo para casos excepcionales (zonas peligrosas);

Que, respecto a los tiempos de ida y vuelta, se consideró la salida de los centros de operaciones definidos previamente hacia un suministro programado para corte, cuya elección fue bietápica, tal como se indica en el informe estadístico. Una primera elección de cuadrantes (zonas de trabajo) se realiza al azar, y dentro del cuadrante una segunda selección es realizada al azar seleccionándose un suministro programado para

corte. En ese sentido se ha considerado la estimación del tiempo de ida y vuelta a la zona de trabajo como aquel tiempo utilizado para el traslado desde el centro de operaciones más cercano al punto seleccionado y viceversa, pudiendo existir más de un suministro cercano a una misma base;

Que, de los estudios realizados para estimar el tiempo de ida y vuelta en la ciudad de Piura, se observa que el desplazamiento desde la base de operaciones a la zona de trabajo, está conformado por 75 cuadrantes de 1 km². Los casos que menciona la recurrente del cuadrante N° 541425 repetido en 4 oportunidades en la muestra, se produce debido a que dicho cuadrante está definido como estrato de alta densidad, es decir con alta probabilidad de repetirse en la muestra;

Que, un caso similar se presentó en la ciudad de Huancayo, donde se tuvo una mayor incidencia del cuadrante N° 474668 seleccionado aleatoriamente, el mismo que es también de alta densidad;

Que, la afirmación de que no se haya utilizado cuadrantes alejados, no es correcta, tal como se evidencia en los cuadrantes N° 534427 y N° 545426 de la ciudad de Piura, en donde se ha registrado tiempos promedios de ida y retorno superiores a 19 minutos. Asimismo, el tiempo registrado en la ciudad de Lima de 46:50" se debe al tamaño de la ciudad y al tránsito vehicular que no son similares a las situaciones presentadas en las ciudades urbanas de provincias. Por otro lado, si bien Lima presenta mayores densidades de corte que permitiría obtener mayores rendimientos y menores costos, éstas se encuentran limitados debido a sus mayores tiempos de desplazamiento de la base de operaciones a la zona de trabajo y viceversa;

Que, en consecuencia, sobre la base de lo expresado anteriormente, los resultados son válidos, siendo la comparación de los costos entre empresas una apreciación no sustentada técnicamente;

Que, respecto a las diferencias en los resultados de los rendimientos entre la publicación del proyecto de resolución y la Publicación de la Resolución de aprobación, indicamos que la publicación del proyecto de resolución se realiza para el conocimiento y evaluación por parte de los interesados. La resolución publicada contiene los cálculos realizados considerando los rendimientos que se han encontrado y sustentado en el estudio de Análisis de tiempos y movimientos de las actividades de corte y reconexión efectuado por Osinergmin, lo que ha sido explicado en el Informe Técnico N° 482-2015-GART. Asimismo, en cuanto a las mencionadas diferencias en los resultados de los rendimientos entre la publicación del proyecto de resolución y la Publicación de la Resolución de aprobación, se observa que la misma corresponde a un error material en la publicación del proyecto de resolución, dado que los parámetros

utilizados para el cálculo de los rendimientos tanto en el proyecto de resolución como en la publicación son similares, lo afirmado se puede verificar realizando una comparación entre los valores indicados en el archivo "Informe Levantamiento de campo 2015_V2_2 que integró el Anexo N° 4 de la prepublicación y Anexo N° 5 de la publicación;

Que, en consecuencia, no es posible considerar los rendimientos de la regulación 2011-2015 dado que el estudio de rendimientos de la presente regulación ha elaborado nuevos estudios cuyos resultados se encuentran debidamente sustentados;

Que, respecto a la representatividad de la ciudad de Huancayo para la evaluación de rendimientos, en el estudio de tiempos se ha realizado una evaluación exhaustiva para seleccionar a la ciudad, la misma que ha tomado en cuenta, que al estratificar la ciudad elegida, podemos encontrar que los estratos de baja densidad, cubran casi toda la concesión de un sistema eléctrico de otra empresa concesionaria de la misma región, es decir un sistema eléctrico puede poseer solo estratos de baja densidad de cortes y reconexiones de una ciudad base elegida de la respectiva región. Esto hace que nos orientemos por la elección de ciudades (sistemas eléctricos) cuya estratificación pueda cubrir diferentes densidades de corte y características geográficas y de estado de vías de la mayor cantidad de ciudades contenidas en la región;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

2.3. FACTORES DE PONDERACIÓN Y USO DE LA FURGONETA PARA ZONAS DE BAJA DENSIDAD

2.3.1. ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTE

Que, la recurrente indica que en el Anexo 5 del Informe N° 482-2015-GART se señala que debe utilizarse en los estratos de baja densidad el uso de la furgoneta o auto. Por lo tanto, señala que al igual que Piura y Huancayo, en Arequipa existen zonas donde el acceso es difícil y la densidad de cortes es baja, como es el caso de cerros, zonas rurales dentro del sector típico 2, calles con pendientes o vías sin asfaltar, donde es dificultoso acceder con una moto normal, razón por la cual es necesario utilizar un auto, camioneta o furgoneta. En consecuencia, solicita que el porcentaje de uso de furgoneta se incremente de 13.47% a 19.97%.

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, a efectos de no ser repetitivos, debe señalarse que las consideraciones sobre el uso de los vehículos, para las zonas urbano

provincias (Piura y Huancayo), se encuentran descritas en el primer párrafo de la respuesta 3.2 del Informe Técnico N° [645-2015-GART](#) que forma parte integrante de la presente resolución;

Que, asimismo, para el establecimiento de la motocicleta como medio de transporte más eficiente, se efectuó en su oportunidad una evaluación beneficio costo entre las alternativas de motocicleta y furgoneta. La evaluación comprendió los tiempos de desplazamiento, los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento;

Que, la evaluación de los vehículos en el desplazamiento encontró mayores rendimientos en la furgoneta, sin embargo, al realizar un análisis de los costos de inversión así como de operación y mantenimiento, se observó que los costos de la furgoneta son mucho mayores que la motocicleta. El resultado puede verse en el Informe Técnico N° 482-2015-GART, Anexo N° 3, donde se observa que el costo de la hora máquina de la furgoneta es superior en más del 80% al de la motocicleta, en consecuencia se consideró la utilización de la motocicleta para los estratos de baja y muy baja densidad;

Que, resulta conveniente aclarar que para las zonas rurales se ha determinado el uso de la motocicleta para la zona de alta densidad y la camioneta para las zonas de media y baja densidad. Lo cual implica que la camioneta abarca el 66% de los usuarios con cortes y reconexiones en dichos estratos entendiéndose que existen zonas dispersas y de geografía muy difícil. Lo indicado puede verificarse en el Informe Técnico N° 482-2015-GART en el archivo "Anexo8_ArchivosCálculoCyR-2015" hoja "Factores_CantCortes" publicados en la página web del procedimiento;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso, debe declararse infundado.

3. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

Que, en la Audiencia Pública de sustentación de recursos de reconsideración, luego de la exposición del representante legal de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL), pidió el uso de la palabra el Sr. Fulgencio Pomachagua Echevarría, Secretario de Defensa del Consumidor del Frente de Desarrollo y Defensa de los Intereses de Villa El Salvador (FREDDIVES), manifestando su parecer respecto a la elevación de las tarifas eléctricas mes a mes y su comentario en el sentido que deberían realizarse Audiencias Públicas en los diferentes conos de la ciudad. Agregó que se le responda si su pedido es aceptado y que dentro de ello estaría fundamentando algunos asuntos más. En el mismo sentido, luego de la exposición del recurso de Luz del Sur, intervino el señor José Laurente, Secretario de Defensa del consumidor del mencionado FREDDIVES, solicitando la realización de audiencias

públicas en todos los conos de Lima. Asimismo, mediante Oficio 025-2015-CDD-FREDDIVES, recibido el 21 de octubre del 2015, los representantes de FREDDIVES presentaron por escrito la reiteración de la solicitud que habían efectuado verbalmente en la citada Audiencia;

Que, al respecto, cabe indicar que el procedimiento vigente contenido en el Anexo B-2 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, en virtud a lo dispuesto por la Ley 27838, contempla la realización de una sola Audiencia Pública para la sustentación de los recursos de reconsideración presentados durante el proceso regulatorio correspondiente y esta se llevó a cabo el 06 de octubre del 2015 a la que asistieron los citados representantes del FREDDIVES. Sin embargo, el propio Anexo B-2, en su literal “q”, conforme al artículo 8 de la Ley 27838, promueve la participación de las Organizaciones Representativas de Usuarios en Audiencias Privadas que podrían realizarse desde el inicio hasta el final del proceso regulatorio en trámite, con el fin primordial de intercambiar opiniones respecto al proceso de fijación de precios regulados, como es el caso de los precios máximos de corte y reconexión, por lo que si bien no procede en el presente procedimiento la realización de nuevas audiencias públicas, si resultaba procedente la audiencia privada prevista en las citadas normas, la misma que podía llevarse a acabo hasta antes de la expedición de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, Osinergmin, con Oficio N° 1013-2015-GART comunicó tal hecho a la representación de FREDDIVES, citándolos a Audiencia Privada, la cual se realizó el día 26 de octubre de 2015, en la que, en lo referente al procedimiento de fijación de importes máximos de corte y reconexión para el periodo 2015-2019, se acordó que la GART, concluido el referido proceso regulatorio, citará a los representantes del FREDDIVES para explicarles los resultados finales a los que se han llegado, luego de resolver los recursos de reconsideración.

Que, como fundamento de derecho de su recurso, Seal ha hecho referencia al Principio de Licitud, previsto en el Artículo 230 de la LPAG, principio que rige el actuar de la administración pública en aquellos procedimientos en los cuales ejerza su potestad sancionadora; al respecto, tal potestad no ha sido ejercida en este procedimiento, el mismo que es de naturaleza distinta a un procedimiento sancionador, pues no busca materializar la potestad sancionadora en un acto administrativo que imponga una sanción; al contrario, se trata de un procedimiento en el cual Osinergmin, en ejercicio de su función reguladora, fija los importes máximos de corte y reconexión del servicio público de electricidad; por lo tanto, la referencia al principio de licitud carece de relevancia para el presente caso;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [645-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [652-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere al numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente resolución, por los argumentos expuestos en el numeral 2.1.2 de la misma.

Artículo 2º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere a los numerales 2.2 y 2.3 de la parte considerativa de la presente resolución, por los argumentos expuestos en los numerales 2.2.2. y 2.3.2. de la misma.

Artículo 3º.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 175-2015-OS/CD deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4º.- Incorpórese los Informes N° [645-2015-GART](#) y N° [652-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 5º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 4º precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo